

Ado. TUSTIN POERDC.

Nbf: 7-6-05.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Penal de Mérida.

Juicio Oral 164/2003

LUIS MENA VELASCO
PROCURADOR

Tlf: (924) 30 21 68 - Fax: 30 19 54
Apartado 160 || Apartado 82
06800 MERIDA || 06480 MONTIJOC

SENTENCIA 126/05

Juez: D. Alfonso Rincón González-Alegre.

Procedimiento: abreviado

Objeto: falsedad en documento público e intrusismo

Acusado: Iogenes José Da Silva Junior

Procurador: Sr. Periañes Carrasco

Letrado: Sra. Pérez de las Heras

Acusación Particular: Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física.

Habiendo intervenido el Ministerio Fiscal.

En Mérida a 25 de abril de 2005.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El acto del juicio se celebró el día 25 de abril de 2005. No se planteo cuestión previa alguna. Se practicaron las pruebas de interrogatorio del acusado, documental y testifical con el resultado que obra en acta. Tras la práctica de la prueba, en el trámite de conclusiones e informe, el Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos de un delito de falsedad en documento público previsto y penado en el artículo 390.1 en relación con el artículo 392 del Código Penal y de un delito de intrusismo del artículo 403 del Código Penal, siendo responsable del mismo el acusado en concepto de autor sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, interesando que se imponga al mismo por el delito de falsedad la pena de dos años de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de



sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y diez meses de multa con una cuota diaria de 10 euros con la responsabilidad del artículo 53 del Código Penal y por el delito de intrusismo la pena de un año de prisión así como al pago de las costas. La acusación particular se adhirió a las conclusiones del Ministerio Público. La defensa interesó la libre absolución de su defendido. Por último, se concedió al acusado la última palabra quedando las actuaciones concluidas para sentencia.

SEGUNDO. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. De lo actuado se deduce y así se declara probado que: Logenes José Da Silva Junior, mayor de edad y sin antecedentes penales, en fecha no determinada comprendida entre finales de septiembre de 1996 y primeros de octubre del mismo año, con la finalidad de colegiarse en el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física de Extremadura, personalmente o por medio de otra persona de la que se valió, tomó una fotocopia del certificado de homologación concedido por el Ministerio de Educación y Ciencia que le reconocía en España el título de diplomado y procedió a borrar las palabras "de Diplomado en Educación Física" realizando una nueva copia de tal documento. Sobre tal copia estampó el sello de compulsión del Excmo. Ayuntamiento de Mérida al que tenía acceso por trabajar para el mismo. Tras ello presentó dicha copia, junto con el resto de documentación que le fue requerida, al Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física. El acusado ha venido impartiendo clases como licenciado en Educación Física en el Colegio Atenea de Mérida desde su colegiación hasta el 31 de julio de 2002, puesto para cuya obtención presentó la copia antes mencionada. El acusado desempeña en la actualidad el puesto de Director de Actividades Deportivas en el Ayuntamiento de Mérida.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos declarados probados resultan de la valoración en conciencia de la prueba practicada en el acto del juicio.

La alteración o simulación parcial del documento resulta de la comparación del mismo (folio 76) con la copia testimoniada del original (folio 84) y el propio original aportado por la defensa en el acto del juicio. De ello se infiere, tal como se ha indicado, que se borraron las palabras "de Diplomado en Educación Física" y se añadió un punto al final de la frase. Consta igualmente el sello de **compulsa**.

Respecto de la autoría de tal manipulación que el acusado niega, sosteniendo en fase de instrucción que se pudiera deber a un fallo en la fotocopia (lo que no explicaría la existencia del punto tal como indicó la acusación particular) y que en el juicio no sabe explicar atribuyéndola a tercero desconocido, resulta consecuencia necesaria de los hechos acaecidos. Efectivamente, en este tipo de delitos no cabe exigir una prueba directa de la manipulación, que habitualmente no existe pues estas conductas se llevan a cabo con la más estricta reserva, sino que la prueba de la autoría es una prueba indirecta e indiciaria que exige la existencia de un enlace lógico entre hechos probados por prueba directa (hecho base) y el hecho que se considera probado en virtud de tal inferencia lógica (hecho indicio). Pues bien, reputándose probado la manipulación del documento de su pertenencia, que el acusado poseía un título de licenciado en Brasil, que solicitó su homologación obteniendo únicamente el título de diplomado, que posteriormente solicitó su colegiación presentando el documento manipulado, que también presentó en el Colegio Atenea y que ha venido ostentando públicamente del título de licenciado y desempeñando puestos de trabajo correspondientes a dicha categoría, la consecuencia lógica es que el acusado fue quien realizó tal manipulación o la menos "tuvo el dominio del hecho" porque sólo a él beneficiada y ha venido montando su carrera profesional en base a ello. Así, en los contratos que como documental aporta la propia defensa consta en el apartado de estudios "licenciado en educación física" y "estudios superiores" y en el certificado de empresa del Centro Atenea consta como grupo de cotización el 1. Ello resulta de las testificales de Sergio José Ibáñez Godoy que ostentaba la condición de

Presidente del Colegio de Licenciados en Educación Física y de Consuelo Llera Alonso, antigua compañera de trabajo que presentó la primera denuncia, y de la documental obrante en los folios 93 (certificado del Ayuntamiento en que se hace constar que el imputado aportó su título de licenciado pero no la homologación), 116 (certificado del Colegio Atenea en que se indicia que el acusado presentó el certificado de homologación) así como de la documental acompañada a la denuncia inicial (folio 19) acreditativa de hallarse el documento en cuestión en poder del Presidente del Colegio, documentos, todos ellos, ratificados por sus autores en el plenario.

Todo lo anterior es prueba igualmente del hecho de que el acusado desempeñaba puestos de trabajo para los que se exige el título de licenciado sin serlo, atribuyéndose esta condición. Así resulta respecto de las clases en educación secundaria en el Centro Atenea.

SEGUNDO. De lo expuesto anteriormente se desprende que, conforme al artículo 28, 392, 390.2º y 403 CP, el denunciado es autor material y directo de un delito consumado de falsedad en documento público en concurso medial-ideal con un delito de intrusismo de al haber realizado directa, voluntaria y materialmente la conducta integrante de ambas figuras delictivas.

Así, el acusado simuló parcialmente a través de la fotocopia que después compulsó la existencia de un documento oficial de contenido esencialmente distinto del original creando así una apariencia de documento oficial realmente inexistente. Y, presentando tal documento simulado, logró la colegiación así como la obtención del puesto de trabajo en el Centro Atenea ejerciendo una profesión para la que se exige ser licenciado sin serlo. Así lo exigía el artículo 38 del Real Decreto 1004/1991.

Procede descartar la prescripción, nuevamente alegada, en base a los Fundamentos del Auto de la Ilma. Audiencia Provincial de fecha 24 de junio de 2004 recaído en las presentes actuaciones. Existiendo una relación medial y siendo el intrusismo un delito permanente el cómputo del plazo prescriptivo no se inicia sino al cesar el delito.

Los delitos de falsedad, referida al certificado o credencial, e intrusismo están en situación de concurso medial, pues entre ellos hay una relación de medio a fin, de forma que la falsedad del título es medio para lograr la actuación intrusa.

Por ello, se habrá de imponer la pena correspondiente al delito más grave en su mitad superior (artículo 77 del Código Penal), siendo la más grave la correspondiente a la falsedad, y resultando, por ello, como pena imponible, la de prisión de veintidós meses a tres años y multa de nueve a doce meses.

TERCERO. En la ejecución del hecho no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO Procede imponer al acusado la pena de prisión de dos años y multa de 10 meses con una cuota diaria de 10 euros. La extensión de la pena, atendiendo a la gravedad de los hechos y a los posibles perjuicios causados, tiene su fundamento en el principio acusatorio.

Respecto de la cuota diaria, consta la declaración de solvencia del acusado en la pieza correspondiente y del juicio resulta que el mismo desempeña un puesto de trabajo correspondiente al grupo A (licenciados, arquitectos e ingenieros superiores) de lo que se infiere una capacidad económica media-alta que aconseja prudentemente fijar la cuota indicada conforme al artículo 50.5 del Código Penal.

QUINTO. En cuanto a las costas, procede su imposición al acusado en aplicación del artículo 123 CP que establece que se entienden impuestas a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación.

Don Alfonso Rincón González-Alegre, Juez del Juzgado de lo Penal del Mérida.

FALLO

Que debo condenar y condeno a logenes José Da Silva Junior como autor de un delito de falsedad en documento público en concurso medial con un delito de intrusismo ya definidos a la pena de prisión de dos años con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la



condena y multa de diez meses con una cuota diaria de diez euros. Si el condenado no satisficere, voluntariamente o en vía de apremio, la multa, quedará sujeto a una responsabilidad personal de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Todo ello con imposición de costas al condenado.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de diez días siguientes al de su notificación ante este Juzgado, y del que, en su caso, conocerá la Audiencia Provincial de Badajoz.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgado en esta instancia y de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo. Alfonso Rincón González-Alegre.

E./

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Mérida a de de 2005, de lo que yo el Secretario doy fe.